

SENTENCIA Nº 295 /18

Expte. Nº 747/926-2017

del mes de louis de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "SANDVIK ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nº 747/926-2017 y Nº 30.198/376-D-2016 (DGR)" y;

CONSIDERANDO

presentó Recurso de Apelación el contribuyente, Que

(fs.01/14).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

Que la cuestión particular a resolver está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de ORGE GUSTAVO JARNEZ POR SOBRE la interpretación de normas procesales- a la "verdad

..esponde 151° C.T.P.

YOCAL

CAL DE APELACION

JORGE

BUNAL

SIDENTE



jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que "Entre las facultades-deberes del juez se destacan aquellas que tienden al esclarecimiento de la verdad de las afirmaciones litigiosas. No es que sustituye a los justiciables en la actividad probatoria, sino que integra por impulso propio el material de conocimiento que pueda resultar insuficiente para lograr una certeza necesaria.- En consecuencia cuando surgen ALBERTO LEON existe óbice legal para que el juez ejercite la potestad que prevé el art. 39 del set de la solución del 30/09/2016).

reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (E.D. 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (E.D. 131-218; 149-667) (cfr. C.S.J.T.: sentencia Nº 72, del 26-02-1997).

AVO JIMENEZ

APELACION

Dr. JORGE E POSSE PONESSA

PRESIDENTE TRIBUNAL RISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2



Por lo que se considera necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda Nro A 1049-2016.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslavable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Ello encuentra su fundamento legal en el actual art. 33 del Código Tributario Provincial (ex art. 31) el cual dispone: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente".

Villegas, Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y PONESSA JE APELACIONTIbutario", T. I, pag. 231, al abordar el tema de los responsables solidarios, nanifiesta que "si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con contribuyente y fi el fisco puede exigir indistintamente a ambos suietos pasivos la prestación tributario. obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro". Es decir que el agente al no efectuar percepción alguna, no desvinculó al principal deudor, es decir al contribuyente, de asumir el pago del tributo por un hecho propio y ajeno al agente de percepción.

NO JIMENEZ FISCAL DI APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

PRICE E. POSS PRESIDENTE



Que la debida constatación de este extremo (el ingreso del tributo asumido por el contribuyente por un hecho propio) resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la lev 4.537 va que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala la).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución a dictarse, la medida para mejor proveer que se dispondrá, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales explayados en "Farías" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E MIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/

> Fecha: 22/12/2008) NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (sent. Nº 185/2014) se MOSE ALBERTO LE la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del solidarios de la obligación solidarios de la obligación de su contribuyente, por lo que ambos solidarios de la obligación expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el principales procedimiento oficioso de determinación impositiva los

O JIMENL NOT ACTOM

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

PRES DENTE TRIBUNAL PISCAL DE APE



contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo estos lineamientos, deviene procedente y complementario disponer se intime a la D.G.R. a fin de que en un plazo de quince días hábiles administrativos, informe a este Tribunal si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda Nº A 1049-2016 - I.B. - A.P., presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 12/2013 contenidos en el Acta de Deuda mencionada

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º, 7º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA PRESIDENTE TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

- TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación
 - 2. DECLARAR la cuestión de puro derecho.-
 - 3. AUTOS PARA SENTENCIA.
- 4. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, se intime a la D.G.R. a fin que en el plazo de quince días hábiles administrativos, informe a este Tribunal si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante

GUSTAVO JIMENEZ OCAL AL DE APELACION

Expte 747/926-2017 San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6

CHR. JORGE GUST

San Martin 362, 3º Piso, Block 2



Acta de Deuda Nº A 1049-2016 – Ingresos Brutos Agente de Percepción, presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 01 a 12/2013 contenidos en la citada Acta de Deuda.

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

S.CH.

HAGASE SABER

DR. JORGEÉ. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

C.R.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

DR. JÓSE ALBERTO LEON

VOCAL

ANTE MI